

ACUERDO 116/SO/20-12-2017

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO JUAN MENDOZA ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO, PARA EL PERIODO 2015-2018.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de Senadurías, Diputaciones federales y locales e integrantes de los Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 9 de diciembre de 2017, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 8 de diciembre de 2017, suscrito por el Ciudadano Juan Mendoza Acosta, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, quien se acredita con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos, expedida por el Consejo Distrital Electoral 17 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 188, fracción II de la Ley Electoral local, solicita al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aclare las dudas que se ha generado con la emisión del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la acción de Inconstitucionalidad número 50/2017, que tiene el carácter de Jurisprudencia.
7. Ello al pretender participar en la modalidad de reelección al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Totolapan, Guerrero, en el presente proceso electoral 2017-2018, sin la necesidad de renunciar al cargo, formulando ante este órgano colegiado las siguientes interrogantes:
8. ***¿Puedo como Presidente Municipal reelegirme, participando en todo el Proceso Electoral 2017-2018 desde las precampañas, campañas, jornada electoral, y ser reelecto, sin separarme del cargo que desempeño?***
9. ***¿El suscrito en mi carácter de Presidente Municipal, tengo o no la obligación de separarme del cargo que desempeño, desde el inicio del proceso interno de mi partido?***
10. ***¿El suscrito en mi carácter de Presidente Municipal, tengo o no la obligación de separarme del cargo 90 días antes de la Jornada Electoral?***
11. ***¿Puedo seguir desempeñando el cargo de Presidente Municipal y a la vez participar en el Proceso Electoral 2017-2018, para reelegirme como Presidente Municipal?***
12. ***¿El suscrito en mi carácter de Presidente Municipal, no debo separarme del cargo y por ende no deben de aplicarme lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los artículos 98, 173, y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero?***

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- IV. Que el artículo 180 de la Ley electoral local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.
- V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley**; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. El 9 de diciembre de 2017, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 8 de diciembre de 2017, suscrito por el ciudadano Juan Mendoza Acosta, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, quien en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 188, fracción II de la Ley Electoral Local, solicita al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aclare a la ciudadanía la duda que se ha generado con la emisión del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la acción de Inconstitucionalidad número 50/2017, que tiene el carácter de Jurisprudencia relativo a que no es necesaria la separación del cargo en el caso de aspirar a la reelección y participar en el próximo Proceso Electoral, en los términos siguientes:

VIII. Ante lo expuesto, se procede a la contestación de las interrogantes, en los siguientes términos

En cuanto a la **primera pregunta** consistente en determinar si el ciudadano Juan Mendoza Acosta, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero puede reelegirse, participando en todo el Proceso Electoral 2017-2018 desde las precampañas, campañas, jornada electoral, y ser reelecto, sin separarse del cargo que desempeño?

En primer término, se le dice que sí puede reelegirse en estricto acatamiento a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 115 fracción I, párrafo segundo y 176 fracción I, numeral uno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que textualmente señalan:

Artículo 115, fracción I, párrafo segundo, "Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo

hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Artículo 176. “Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

1. El periodo de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional, bajo las siguientes bases:

1. La postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes;

Ante lo expuesto es evidente que le asiste el derecho al ciudadano **Juan Mendoza Acosta**, en hacer valer el derecho de ser reelecto en el periodo inmediato para el cargo de Presidente Municipal de San Miguel Totolapan, Guerrero, siempre y cuando cumpla en esencia con los requisitos señalados por los preceptos invocados, especialmente que la postulación de su candidatura en la vertiente de la reelección sea por el partido o partidos de la coalición que en su oportunidad lo llevó en la posición que actualmente se encuentra y poder participar en las etapas del proceso electoral que cita en su escrito petitorio.

Ahora bien, en cuanto a su señalamiento que no debe separarse del cargo, esta autoridad electoral considera que debe observarse lo dispuesto en los artículos artículos 46 último párrafo y 173 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; así como el artículo 10 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, de los cuales se puede observar el tiempo exigido para los servidores públicos que pretendan ser electos incluidos los de elección consecutiva que es el separarse definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la elección, mandato que debe de observarse en aras de privilegiar el principio de igualdad en la contienda entre los aspirantes a alguna precandidatura y candidatura postulados por algún partido político o coalición.

En cuanto a la **segunda pregunta**, que dice, ¿Si el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal, tengo o no la obligación de separarme del cargo que desempeño, desde el inicio del proceso interno **de mi partido?**

Atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, si debe separarse en términos de ley; respecto al contenido de la Acción de Inconstitucionalidad citada por el peticionario se manifiesta que en términos del artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán contener los alcances y efectos de la sentencia, **fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla**, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.** Por lo que, se advierte que, en el caso concreto, la peticionaria hace referencia a una acción de inconstitucionalidad identificada con el número 50/2017 mediante la cual se tildó de inconstitucional diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es decir, de una ley electoral local, por lo que en atención a lo anteriormente señalado, sus efectos no impactan en la validez o invalidez de una norma en el Estado de Guerrero.

A mayor claridad, se precisa que las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, son criterios orientadores y aplicables a los casos concretos en las cuestiones que la ley es ambigua y en donde no existe disposición expresa de la misma, sin embargo, en el caso concreto, si existe disposición a lo planteado por el solicitante, porque el constituyente local en su oportunidad hizo valer su libertad de configuración legislativa al adecuar y normar en materia de reelección la constitución y ley electoral atendiendo a la reforma del 2014.

Ahora bien, en cuanto a que si debe separarse desde el inicio del proceso interno de su partido, se le dice que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, solo se involucra en los asuntos internos de los Partidos Políticos cuando la misma ley se lo permite, en el caso concreto el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, señala que "Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

En cuanto a la **tercera pregunta**, que dice, **El suscrito en mi carácter de Presidente Municipal tengo o no la obligación de separarme del cargo 90 días antes de la jornada electoral?**

Como se cita en el párrafo anterior, si la determinación del ciudadano Juan Mendoza Acosta es participar en el presente proceso electoral 2017-2018, para ser reelecto presidente Municipal del Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, es necesario que observe las disposiciones legales en tal sentido, esto es observar las disposiciones internas de su partido para verificar si los plazos y términos que se señalan se cumplen con oportunidad y por otro lado observar la ley electoral local separándose en los tiempos y plazos que se estipulan, en otras palabras se deben respetar todos los momentos en materia de separación tanto las disposiciones internas y la Ley electoral local pues van vinculadas a ser observadas cada una de ellas en su oportunidad.

En cuanto a la **cuarta pregunta**, que dice, ¿Si puedo seguir desempeñando el cargo de Presidente Municipal y a la vez participar en el proceso electoral 2017-2018, para reelegirme como Presidente Municipal?

Como se viene sosteniendo por esta autoridad electoral, atendiendo al principio de equidad entre los contendientes, se hace necesario respetar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en consecuencia, quien pretenda participar como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular en el presente proceso electoral 2017-2018, está obligado a observar todas y cada una de las disposiciones que regula al cargo al que se aspira, pues hacer lo contrario se estará en franja inobservancia de la ley teniendo como consecuencia una nulidad de los actos realizados por no estar acorde al marco legal.

En cuanto a la **quinta pregunta**, que dice, ¿Si el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal, no debo de separarme del cargo y por ende no deben de aplicarme lo dispuesto por el artículo 263 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los artículos 98, 173 y 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero?

Al respecto, esta autoridad electoral señala que el solicitante ciudadano Juan Mendoza Acosta, reitera sus planteamientos señalados en los puntos dos, tres y cuatro, de su escrito petitorio, a lo que se le dice que deberá de observar los señalamientos y precisiones que se le hacen respecto a sus preguntas uno a la cuatro, y que deberá de ceñirse a lo dispuesto por los artículos 46, 98 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 263 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

A mayor abundamiento, se deberá atender el contenido del Acuerdo 045/SE/13-07-2017, por el que se modifica el diverso 032/SE/06-06-2017, mediante el cual se aprobaron los

Lineamientos para el registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, estableciendo en su lineamiento noveno los requisitos y formalidades que deben cumplir los candidatos, en los términos siguientes:

“Noveno. Los requisitos generales que toda la ciudadanía interesada en ser candidata a cargo de elección popular deberá cumplir son los siguientes:

I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente."

Documental publica que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y que al ser una documental avalada por el máximo órgano de dirección de este órgano electoral deberá de observarse en sus términos.

IX. Que en este contexto, se precisa que tanto las disposiciones constitucionales como legales en el Estado, en materia electoral, así como los Lineamientos para el registro de Candidatos para el Proceso Electoral Ordinario de Diputados Locales y Ayuntamientos 2017-2018, aprobados por el Consejo General de este Instituto Electoral mediante Acuerdo 045/SE/13-07-2017 se encuentran vigentes, en consecuencia los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a algún cargo de elección popular en el Estado de Guerrero, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, asimismo, deberán atender los Lineamientos para el registro de Candidatos aprobados por este Consejo General.

X. En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado ante este Instituto Electoral el ocho de diciembre de 2017, suscrito por el ciudadano Juan Mendoza Acosta, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Totolapan, Guerrero, en los términos siguientes:

1. El ciudadano Juan Mendoza Acosta, tal como lo menciona **en su escrito de consulta**, en este caso, si su pretensión es contender **para reelegirse** al cargo de elección popular con el carácter de Presidente Municipal, **deberá separarse del cargo noventa días antes de la Jornada Electoral, en términos** de los artículos 46 y 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

2. Podrá contender para reelegirse como lo establece el artículo 14 párrafo segundo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 263 de la Ley Electoral Local. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano Juan Mendoza Acosta, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica el presente Acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**


**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**




**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



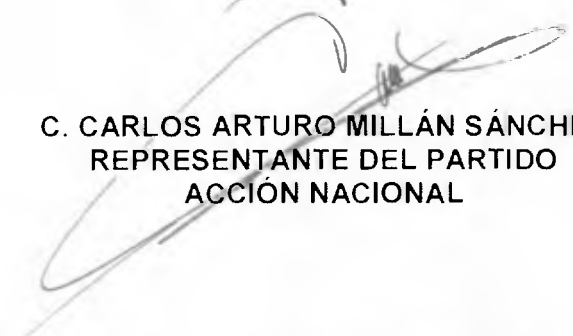
**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**




**C. CARLOS ARTURO MILLÁN SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**




**C. NICANOR ADAME SERRANO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**



**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**



**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**

C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO

C. GÉNARO VÁZQUEZ FLORES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE

C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO

C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

C. VICTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA

C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO
DEL CONSEJO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 116/SO/20-12-2017 POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO JUAN MENDOZA ACOSTA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TOTOLAPAN, GUERRERO, PARA EL PERIODO 2015-2018.